RESOLUCIÓN N° 0828 **de 2019.**

Expediente N.º 684– 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA"

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital N°0941 DE 2016.

I. CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 34 *ibidem* establece*: Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código* y a su vez el artículo 43 dispone *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (…) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (…)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: "*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S. SIGLA GLM S.A.S., con Nit. 900.135.005-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DINO MONTACARGAS identificado con matrícula N° 428.573, propietaria del vehículo de placas SXZ-862, donde se encontró la publicidad exterior visual sin los respectivos permisos señalados en la Ley 140 de 1994.

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1.- En operativo realizado el día 15 de septiembre de 2016 por funcionarios de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en conjunto con la Secretaría de Movilidad, se encontró el vehículo de placas SXZ-862, con publicidad exterior visual de la empresa DINO MONTACARGAS, sin los respectivos permisos ni registro de la autoridad competente.
2.- GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S. SIGLA GLM S.A.S., con Nit. 900.135.005-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DINO MONTACARGAS identificado con matrícula N° 428.573, propietaria del vehículo de placas SXZ-862, decisión que fue comunicada mediante oficio QUILLA-17-107051 de 24 de julio de 2017, recibido con guía de envío YG168738295CO de la empresa de mensajería 472 el 04 de agosto de 2017.
3.- Posteriormente y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar, este Despacho procedió a formular Pliego de Cargos N° 0205 de 31 de agosto de 2017, en contra de GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S. SIGLA GLM S.A.S., con Nit. 900.135.005-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DINO MONTACARGAS identificado con matrícula N° 428.573, propietaria del vehículo de placas SXZ-862, donde se encontró la publicidad exterior visual sin los respectivos permisos señalados en la Ley 140 de 1994, decisión que se notificó personalmente el 30 de septiembre de 2017.
4.- Que a través de EXT-QUILLA-17-134490 de 11 de octubre de 2017, el GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL, manifestó haber solicitado el registro de la publicidad móvil con la póliza N° 1708687-6 de 01 de septiembre de 2016.
5.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió correr traslado para alegar mediante Auto N° 0433 de 23 de noviembre, de 2017, dicho Auto fue comunicado a través de QUILLA-17-201479 de 28 noviembre de 2017, recibido con guía de envío YG178705249CO, el 06 de diciembre de 2017.
6.- Que habiéndose agotado todas las etapas procesales dentro de la mencionada investigación y al no existir pruebas que practicar, corresponde resolver de fondo el presente asunto.

IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Informe Técnico C.U. N.° 0941 de 15 de septiembre de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento denominado GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S. SIGLA GLM S.A.S., con Nit. 900.135.005-1 de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- QUILLA-18-181013 de 26 de septiembre de 2018, por el cual la oficina de Espacio Público aporta copia de la Resolución N° 1753 de 30 de noviembre de 2016 correspondiente al registro de publicidad en relación con el vehículo de placas SXZ-862, vigencia 2016.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que en el presente caso el Informe N° 0941-2016, se refiere a la exhibición de publicidad exterior visual sin registro en el vehículo de placas SXZ-862 a nombre de DINO MONTACARGAS, establecimiento de propiedad de GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S. SIGLA GLM S.A.S., con Nit. 900.135.005-1, hecho que se corroboro mediante el Acta de Visita O.E.P. N.° 1149 de 2016, razón por la cual mediante Acto Administrativo N° 0205 de 2017, se formuló cargos contra el mencionado grupo; no obstante a través de Radicado QUILLA-18-181013 de 26 de

septiembre de 2018, la oficina de Espacio Público aporta copia de la Resolución N° 1753 de 30 de noviembre de 2016, la cual concede registro de publicidad exterior visual tipo móvil en relación con el vehículo de placas SXZ-862, con vigencia hasta 31 de diciembre de 2016. vigencia 2016. 156344. Por tanto, este despacho colige que la conducta infractora correspondiente a la instalación de publicidad exterior visual sin autorización en el vehículo de placas SXZ-862, ceso en el mismo, dado la cancelación de la póliza correspondiente al registro que se otorgó con la resolución referenciada.

En virtud de lo anterior, conviene traer a colación el llamado principio de favorabilidad de que trata la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) *"Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas"*.

Y en consideración al artículo 29 de la Constitución Política, el cual determina *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...".

Así las cosas, y por el principio de analogía, cabe aplicar en el caso concreto los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, toda vez que los infractores se adecuaron a la norma con el pago y consecuente registro de la publicidad móvil instalada en el vehículo de placas SXZ-862, mediante Resolución N° 1753 de 30 de noviembre de 2016, expedida por la Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Lo estimado por este despacho, se encuentra soportado por las consideraciones de la honorable Corte Constitucional, quien a través de Sentencia C-922/01, se refirió al PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Favorabilidad. "*El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley*".

Por otro lado, la misma providencia señala *"8. No obstante, la Corte advierte que si bien la Constitución de manera general prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionatorias, establece sin embargo una excepción a dicha prohibición general. Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son más favorables al sancionado que las anteriores, pues entonces la retroactividad no sólo no es inconstitucional, sino que además tal aplicación retroactiva es ordenada por la Constitución. Así lo dice claramente el artículo 29 antes trascrito: "... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

De esta manera, la aplicación de este concepto al caso materia de estudio resulta totalmente valida, pues el Principio de Favorabilidad contenido en el artículo 137 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), sería aplicable a las infracciones cometidas por la GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S. SIGLA GLM S.A.S., con Nit. 900.135.005-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DINO MONTACARGAS identificado con matrícula N° 428.573, propietaria del vehículo de placas SXZ-862, aun cuando fueron cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada vigencia, dado que al momento obtener la Resolución 1753 de 2016, la cual concede el registro publicitario en el vehículo de placas SXZ-862 para la vigencia 2016, no se había emitido una decisión de fondo que colara fin a la actuación administrativa, esto en consideración al concepto emitido por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, inexcusablemente la aplicación retroactiva de la Ley 1801 de 2016, no sería inconstitucional dado que resulta más favorable para el infractor que la Ley 1437 de 2011.

Que, conforme a lo anterior, considera este despacho que no existen méritos para emitir Acto Administrativo Sancionatorio, dentro del presente proceso, contra la sociedad GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S. SIGLA GLM S.A.S., con Nit. 900.135.005-1, toda vez que se debe aceptar la aplicación del principio de favorabilidad, a fin de que se garantice el debido proceso a que tiene derecho constitucionalmente toda persona, en concordancia con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual es aplicable en los procedimientos administrativos sancionatorios , dado que las actuaciones administrativas deben garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. Igualmente, la excepción a la regla general que en este caso por analogía aplica los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, en tanto que la norma posterior resulta más favorables al infractor que la anterior, tal y como se sustentó anteriormente.

Por estas razones, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 684 de 2016, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

0628

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la investigación N° 684 de 2016, adelantada contra GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S. SIGLA GLM S.A.S., con Nit. 900.135.005-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DINO MONTACARGAS identificado con matrícula N° 428.573, propietaria del vehículo de placas SXZ-862, que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S. SIGLA GLM S.A.S., con Nit. 900.135.005-1, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem

.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 31 JUL. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ
Proyectó: MATC